

DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, MARTES 24 DE JUNIO DE 1873.

NUM. 2887.

CONTENIDO.

Pág.	
	PODER LEGISLATIVO.
Lei 106 de 1873 (18 de junio). "Código Fiscal".....	593
Lei 107 de 1873 (16 de junio), que reválida la concesion hecha por el decreto de 12 de marzo de 1868, a favor de cualquiera que se encargue de la empresa a que se destinó.	593
Lei 108 de 1873 (16 de junio), aprobatoria de un contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo i Nicolas Pereira G.....	593
Lei 109 de 1873 (16 de junio), que aprueba el contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda i Fomento con Nicolas Pereira G.....	593
Lei 110 de 1873 (16 de junio), que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre el ferrocarril de Bolívar i la Aduana de Sabaniilla.....	593
Lei 111 de 1873 (16 de junio), por la cual se permite la conversion en renta nominal privilegiada de varios principales de escuela del Estado de Cundinamarca.....	593
Senado—Sesión del día 31 de mayo de 1873.....	594
Cámara de Representantes—Sesión del día 21 de mayo de 1873.....	594
Dilijencias.....	593
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Ferrocarril de Bolívar.....	593
SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO N.	
Invitación a remate.....	596
Relación de operaciones de caja de la Tesorería general de la Unión.....	596
Dilijencia de remate número 12.....	596
Invitación.....	596

Poder Lejislativo.

LEI 106 DE 1873

(13 de junio).

"Código Fiscal."

El Poder Ejecutivo ha sancionado en esta fecha dicho Código, el cual será publicado oportunamente.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
AQUILLO PARRA.

LEI 107 DE 1873

(16 de junio).

que reválida la concesion hecha por el decreto de 12 de marzo de 1868 a favor de cualquiera que se encargue de la empresa a que se destinó.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. La cesion temporal que del uso de varias propiedades nacionales hizo el decreto legislativo de 12 de marzo de 1868 a la Compañía de navegación por vapor del dique de Cartajena, se entiende otorgada a favor de cualquiera que tenga a su cargo aquella empresa.

Dada en Bogotá, a siete de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano O. Bogotá, 16 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
AQUILLO PARRA.

LEI 108 DE 1873

(16 de junio).

aprobatoria de un contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo i Nicolas Pereira G.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. único. Apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo i Nicolas Pereira Gamba, en 6 de noviembre de 1872, sobre concesion de la

garantía del siete por ciento a los capitales que se inviertan en la construcción de una vía férrea que ponga en comunicación el alto con el bajo Magdalena, i en la de un puente colgante sobre el río de este nombre.

Dada en Bogotá, a siete de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero. Bogotá, 16 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
AQUILLO PARRA.

LEI 109 DE 1873

(16 de junio).

que aprueba el contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda i Fomento con Nicolas Pereira G.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado entre el señor Nicolas Pereira G. i el Secretario de Hacienda i Fomento, el 16 de agosto de 1872, para establecer el alumbrado de gas en algunos puntos de la capital, con las modificaciones siguientes :

"Art. 1.º Nicolas Pereira G., en su propio nombre i en el de la empresa Compañía, se compromete a suministrar para el Palacio de Gobierno, las Cámaras legislativas, los cuarteles i demas edificios nacionales en que el Poder Ejecutivo crea conveniente establecerlo. El número de luces, la forma i dimensiones, cantidad, fuerza, situación i demas condiciones relativas al alumbrado, serán determinadas por el Poder Ejecutivo, siendo obligación de la empresa prestar este servicio a satisfacion del Gobierno.

"Parágrafo. El gas de que se habla en el artículo anterior será estraido en el país de la ulla o carbon mineral.

"Art. 2.º El Gobierno costeará, comprándolos a la Compañía o a cualquiera otro individuo, los tubos, cañerías, lámparas, faroles i demas aparatos necesarios para conducir el gas a los edificios públicos que se han mencionado, desde el punto mas inmediato a ellos en que la Compañía tenga cañerías establecidas, en cumplimiento del contrato con la Municipalidad, i para medirlo i quemarlo en dichos edificios.

"Art. 3.º El Gobierno se compromete a tomar a la Compañía el gas que necesite para alumbrado, conforme al artículo 1.º de este contrato, por el término de dos años, i a pagarle a razon de seis pesos por cada mil pies cúbicos que se consuman.

"Art. 4.º Los aparatos, máquinas, enseres, i en general todos los útiles necesarios para fabricar, repartir i vender el gas, que la Compañía haga venir del extranjero, estarán libres del pago de derechos de importacion.

"Art. 5.º La Compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con hipoteca especial sobre la empresa misma."

Dada en Bogotá, a diez de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAÉNA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero. Bogotá, 16 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
AQUILLO PARRA.

LEI 110 DE 1873

(16 de junio).

que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre el ferrocarril de Bolívar i la Aduana de Sabaniilla.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para comprar o adquirir la propiedad del ferrocarril de Bolívar hasta por la suma de seiscientos mil pesos.

Art. 2.º Para llevar a cabo la citada compra, se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta de seiscientos mil pesos, pagando hasta el 7 por ciento anual; o para abonar a la misma Compañía el siete por ciento de interes anual sobre seiscientos mil pesos, si ella conviene en vender el ferrocarril de Bolívar a la Nación.

Art. 3.º Si el Poder Ejecutivo adquiere para la Nación la propiedad del espresado ferrocarril, puede arrendarlo a las personas o compañías que ofrezcan propuestas mas ventajosas i den las seguridades necesarias; ó lo administrará por cuenta de la Nación, si esto fuere mas conveniente, o mientras puede arrendarse ventajosamente.

Art. 4.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la prolongacion del ferrocarril de Bolívar hasta la bahía i fondeadero de Nisperal, incluyendo un muelle de hierro con las dimensiones i condiciones necesarias para que puedan atracar en él los buques i cargar i descargar con seguridad i rapidez, pudiendo garantizar el siete por ciento anual de interes hasta por trescientos mil pesos, por el término que dure el actual privilegio, siempre que las Compañías constructoras obtengan del Estado de Bolívar la concesion de este nuevo privilegio.

Art. 5.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el servicio de remolcadores i trasporte de mercancías desde los buques que fondeen en la bahía de Nisperal hasta Salgar mientras se consigue la prolongacion del ferrocarril de Bolívar hasta la bahía de Nisperal, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de esta lei.

Parágrafo. Este contrato se sacará a licitacion por el término de seis meses, haciéndolo publicar en los periódicos del país i en los extranjeros que tengan mas circulacion.

Dada en Bogotá, a once de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAÉNA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero. Bogotá, 16 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
AQUILLO PARRA.

LEI 111 DE 1873

(16 de junio).

por la cual se permite la conversion en renta nominal privilegiada de varios principales de escuela del Estado de Cundinamarca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la peticion del Consejo fiscal de instrucción pública del Estado de Cundinamarca, en la que solicita la expedicion de un acto legislativo por el cual se ordene la emision de nuevos vales de renta nominal privilegiada a favor de algunas escuelas de las del Estado, por haberse perdido o estraviado los que indica el Consejo fiscal; que se permita la conversion en renta privilegiada de vales pertenecientes a la instrucción primaria, los que no fueron convertidos en la época señalada en la lei de 10 de junio de 1872; i por último, que se manden convertir en renta nominal privilegiada unos vales representativos de principales de algunos distritos, quienes los han cedido para la instrucción primaria;

Visto el informe que ha dado el Secretario del Tesoro i Crédito nacional respecto de los principales i vales a que se refiere el Consejo fiscal, i en el cual informe se asegura que tales principales los está reconociendo la Nación i que en consecuencia se han expedido los vales respectivos o las certificaciones de redencion de ellos en el Tesoro nacional,

DECRETA :

Art. 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá :

1.º Que se espida a favor de la escuela del distrito de Serrezuela un vale de renta nominal privilegiada, por la suma de mil pesos, i otro de la misma clase, a favor de la escuela del distrito de Chochá, por la suma de quinientos veintiocho pesos, en sustitucion de los bonos i certificado que han perdido las escuelas mencionadas.

2.º Que se admitan a la conversion en renta privilegiada, a favor de los distritos de Tocaima i Cáqueza, los principales que la Nación les reconoce a estos distritos, de dos mil doscientos cuarenta pesos al primero, i de cuatrocientos setenta al segundo, siempre que las Municipalidades de estos distritos manifiesten al Poder Ejecutivo la voluntad que tienen de que tales principales continúen aplicados para la instrucción primaria de los respectivos distritos.

3.º Que el principal de cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (\$ 4.460) que la Nación reconoce a los indijenas de Nemocón en renta nominal del tres por ciento, se convierta en renta nominal privilegiada del seis por ciento a favor de la escuela de este distrito, por pertenecer originariamente dicho principal a la instrucción primaria del distrito de Nemocón.

Parágrafo. Los intereses vencidos i no pagados a las escuelas de que trata este artículo, se pagarán en dinero a las escuelas respectivas.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá que en la Direccion general del Crédito nacional se anulen las inscripciones hechas en reconocimiento de los principales que por esta lei se mandan convertir en renta privilegiada, igualmente que sean recibidas las certificaciones, bonos i vales que primitivamente fueron expedidos.

Dada en Bogotá, a once de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAÉNA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ.